



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)  
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0108

### ASUNTO A TRATAR

Decretada la nulidad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, este Despacho procedió a efectuar las notificaciones de las partes y personas vinculadas.

Visto el informe secretarial a folio 61 del cuaderno No 3, se pone de presente que el Juzgado remitió vía correo electrónico, la notificación de la admisión a las partes, así como se publicó aviso informando a los interesados sobre la tutela en la página web de la Rama Judicial, el micrositio del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y la red social del mismo Facebook, a fin de agotar las vías conducentes para dar a conocer la existencia de la solicitud de amparo constitucional.

Los ciudadanos **JUAN CAMILO LÓPEZ, JAVIER GARZÓN SILVA y BLANCA INÉS VERA BELTRÁN, ZULLY FLOREZ CONTRERAS y JHON ERVIN MORENO** han petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de los que según su dicho, son titulares y que consideran han sido vulnerados por **MARTHA GIL PRIETO y ROSA AURA GIL PRIETO**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Informan los accionantes que se han venido desempeñando actividades comerciales en sus negocios denominados Copyalina, Fotokio, Bar Alpha Beta y Restaurante Bari, los que han tenido que ser cerrados con ocasión de la actual pandemia.

En tal sentido, la falta de ingresos los ha conllevado a una crisis económica y no han podido cancelar los cánones de arrendamiento de los locales a sus propietarios. Indican que han presentado diferentes propuestas tendientes a lograr acuerdos de pago con los arrendadores.

No obstante lo anterior, hubo resistencia del 50% de los arrendadores pero posteriormente se les convocó a una asamblea de la familia dueña de los locales a fin de lograr acuerdos con la totalidad de propietarios y se llegó a un trato aprobado por el 58% de los propietarios, quienes además designaron un administrador hasta junio de 2021.

Posteriormente se han presentado desacuerdos con dos de las propietarias que representan el 30%, con agresiones y cierres de los locales. Afirman que las mentadas propietarias, accionadas en la presente acción, han impedido su ingreso a los locales, cambiado guardas e instalado candados.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Manifiestan los actores que cuentan con el apoyo del 58% de los propietarios y que la Policía ha sugerido a las encartadas no tomar las vías de hecho.

#### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, los accionantes manifiestan que acuden a la tutela para que este Despacho ordene a las encartadas estabilizar la situación laboral de funcionamiento de los locales y el derecho al trabajo de los arrendatarios. Solicitan que en el término de 48 horas den solución a los requerimientos expuestos y den respuestas de fondo, garantizando la atención al público a fin de recuperar la actividad de explotación económica sin perturbación alguna

#### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

A este trámite fueron vinculados HENRY ALBERTO BARRERA GIL, MARIA CRISTINA HORTUA LÓPEZ, WILMAR CAMILO CUARTAS GIL, ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD FAMILIA GIL, OLIVERIO ÁVILA PERDOMO, CENTRO COMERCIAL GERMANIA, DEMÁS PROPIETARIOS Y REPRESENTANTES DEL CENTRO COMERCIAL GERMANIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Despacho tiene en cuenta los informes que habían sido presentados previamente.

La Superintendencia en comento pidió ser desvinculada de este trámite dado que no transgredido los derechos de la parte actora.

La apoderada de MARTHA GIL PRIETO y ROSA AURA GIL PRIETO afirmó que el acuerdo de pago debía suscribirse entre arrendadores y arrendatarios pero sus representadas no estaban conformes con lo planteado. Pone de presente que en la reunión arriba descrita se les propuso a los accionantes hacer la entrega de los locales, toda vez que la situación que dio origen al cierre de los mismos, esto es, la pandemia, probablemente perdurará todo el año, pero la respuesta de los comerciantes ha sido negativa porque su intención es conservar los locales.

En cuanto a la presencia de la Policía, aclaró que se solicitó porque el 26 de junio de esta calenda hubo presencia de personas en aparente estado de alicoramiento. Frente a las agresiones de la señora Rosa Aura Gil hacia Juan Camilo López Piarpussan las justifica argumentando que este realiza fiestas y al parecer tiene un expendio de alucinógenos.

Consideró razonable la prohibición de ingreso a los locales por parte de los arrendatarios, teniendo en cuenta que las Universidades se encuentran cerradas y por tanto no tiene sentido que los establecimientos se abran si no hay afluencia de clientela.

La señora Doris Gil Prieto, afirmando ser propietaria del 20% del inmueble asegura que los hechos narrados por los accionantes son ciertos y que las accionadas Martha Gil Prieto y Rosa Aura Gil Prieto han actuado de manera arbitraria frente a los arrendatarios y a los demás propietarios. Indica que las encartadas además han



incumplido un acuerdo celebrado con los arrendatarios sobre los pagos de los cánones.

Por su parte Elizabeth Gil Prieto se manifestó en el mismo sentido y solicita que se conceda la protección constitucional, mientras que el señor José David Bernal Peña como copropietario y administrador del predio indica que hubo un acuerdo con los arrendatarios para el pago de los cánones de arrendamiento pero las aquí accionadas lo han desconocido y tomaron acciones contra los arrendatarios, por lo que pide que se protejan sus derechos fundamentales.

La accionante BLANCA INÉS VERA BELTRÁN allegó dos videos y un audio.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

En el presente asunto, deberá tener en cuenta la parte accionante que existen otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de instaurar una acción de tutela, dado que esta, como ya se señaló, es subsidiaria y excepcional, a menos que se acuda a ella para evitar un perjuicio irremediable.

Necesario es aclarar que el término "amenaza", no se refiere a la simple posibilidad de lesión, sino a la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de **evidencia fáctica**, de suerte que sea **razonable** pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

La Corte Constitucional ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también **verificar** que dicho perjuicio se encuentre **probado** en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, **si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente**, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar,



concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado este Juzgado, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la **prueba o acreditación** del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y **aporte mínimos elementos de juicio** que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”* (Sentencia T-290 de 2005). Negrilla fuera de texto original.

En conclusión, lo que debe probar la parte accionante es justo ese daño, pero la prueba debe ser inequívoca. Si tenemos en cuenta que la parte accionante está conformada por varias personas naturales, por lo que es imprescindible que ellas acrediten el perjuicio que la conducta de las dos accionadas les ha ocasionado.

En el entretanto, la tutela deberá ser declarada improcedente.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **JUAN CAMILO LÓPEZ, JAVIER GARZÓN SILVA y BLANCA INÉS VERA BELTRÁN, ZULLY FLOREZ CONTRERAS y JHON ERVIN MORENO**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de este trámite a HENRY ALBERTO BARRERA GIL, MARIA CRISTINA HORTUA LÓPEZ, WILMAR CAMILO CUARTAS GIL, ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD FAMILIA GIL, OLIVERIO ÁVILA PERDOMO, CENTRO COMERCIAL GERMANIA, DEMÁS PROPIETARIOS Y REPRESENTANTES DEL CENTRO COMERCIAL GERMANIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a los accionantes, a las accionadas, las personas que fueron vinculadas y la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ca98e5199f642e2c37218bb421e72bf70309849febfe31d06592ac2e4e9851**

Documento generado en 07/09/2020 12:56:54 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*